

MINISTERIO DE
ENERGIA Y MINERÍA
D.G.D. y M.G.

EXP-501:281624/2016

2016 JUN 30 12 54

Buenos Aires, de junio de 2016

EL TIEMPO COMPLETADO

SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN

Al Sr. Secretario de Minería
del Ministerio de Energía y Minería de la Nación
Daniel Meilan

S _____ / _____ D

Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), con domicilio legal en **Sanchez de Bustamante 27, piso 1°** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y constituyendo el mismo a todos los efectos del presente, representada en este acto por su Director Ejecutivo, **Andrés Nápoli**, DNI 16.392.779 (conforme acta y poder adjuntos), respetuosamente se presenta y dice:

I - OBJETO

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 14 de la Constitución Nacional, el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley N° 25.675 Ley General del Ambiente, la Ley 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y el Decreto 1172/03 sobre el Acceso a la Información Pública, viene a solicitar al organismo a vuestro cargo informe acerca de las cuestiones que *infra* se formularán respecto de la situación del proyecto minero los Pelambres.

II - FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

La instalación de una minera "Anotfagasta Minerals" de Chile a escasos kilómetros de la frontera Argentina, en la provincia de San Juan, ha generado la preocupación de distintos ciudadanos y grupos ambientalistas.

La escombrera, llamada Cerro Amarillo, se encuentra presuntamente ubicada en las cercanías del límite con el territorio argentino, pero algunas fuentes indican que podría encontrarse en territorio argentino.

De todos modos la escombrera estaría arrojando material contaminante, afectando lagunas vegas, pudiendo contaminar un curso de agua que alimenta el río San Juan en territorio Argentino. De acuerdo a información periodística¹, se habrían arrojado aproximadamente 55 millones de toneladas de residuos peligrosos entre el 2007 y 2012.

Además de ello, la misma estaría ocupando más hectáreas de las autorizadas: 105 cuando se habían autorizado 88.

Entre las principales preocupaciones de grupos ambientalistas, pero también de la minera suiza Glencore, que tiene a cargo el proyecto Pachón en Calingasta, San Juan, dentro de cuya concesión estaría al menos la mitad de la escombrera, se encuentran distintos tipos y fuentes de contaminación.

Estudios como el elaborado por la consultora URS AECOM, contratada por Glencore dan cuenta de la afectación y contaminación de las fuentes de agua, desaparición de lagunas y vegas producidas por la alteración en el normal escurrimiento de las aguas hacia abajo. Los impactos sobre vegas significaron no sólo la presencia de vegas muertas, sino también la reducción del espacio de lagunas de 18,5 a 13,2 hectáreas, y vegas de 13 hectáreas a 4,3 entre 2006 y 2010.

¹ Ver por ejemplo: <http://www.infobae.com/politica/2016/06/15/una-empresa-chilena-creo-un-megabasurero-de-residuos-mineros-en-suelo-argentino/> y <http://www.infobae.com/politica/2016/06/16/criticaron-el-megabasurero-creado-por-una-minera-chilena-en-san-juan/>

Así también se localizaron una gran cantidad de neumáticos que con el tiempo se descompondrán y generarán la liberación de materiales tóxicos. Se verificó la generación de aguas ácidas, altos valores de conductividad y concentraciones de sulfato, nitrato y cobre, entre otros parámetros.

Dichos estudios dan cuenta de una serie de inconsistencias y problemas que se contrastan con el estudio de impacto ambiental diseñado para los Pelambres como el drenaje superficial de agua y la falta de traza de la frontera que identifique claramente los límites internacionales.

La contaminación en la zona habría sido verificada por autoridades locales Argentina - tras la actuación de la justicia federal de San Juan - ya que el gobierno de la provincia de San Juan habría firmado un acuerdo para aislar la zona, en vez de proceder a su remoción. Dicho aislamiento sería realizado con el financiamiento de Antofagasta Minerals y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). La compañía chilena sería responsable solamente por la calidad de la obra por un período de 10 años y no por el pago de indemnizaciones.

Dicho acuerdo fue severamente criticado por ambientalistas por distintos motivos, entre ellos que no se pagará indemnización, que es mejor retirar la escombrera que remediarla, que debería darse intervención al Congreso Nacional porque se trata de un daño ambiental de un sujeto extranjero, ya que el material arrojado se encuentran dentro de la definición de residuos peligrosos y que se está en contradicción con lo previsto en el artículo 41 sobre el ingreso al territorio nacional de residuos peligrosos.

Ahora bien, a pesar de los mencionados artículos periodísticos, se cuenta con poca información sobre las actividades de dicha empresa chilena, así como también sobre las tareas de monitoreo y control y procedimientos de las distintas autoridades argentinas para asegurar la salvaguarda de ecosistemas y el derecho al ambiente sano consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

En particular, interesa conocer las tareas realizadas por dicho ministerio como responsable principal de la política minera en el país.

En cuanto al marco legal sobre acceso a la información, el Art. 1º de la Ley N° 25.831 garantiza *"el acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito Nacional, como Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de los entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas"*. Asimismo, en cuanto a que se considera información ambiental, la misma ley establece *"...toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectar significativamente; b) Las políticas, los planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente... (...)"* (Artículo 2).

La amplia legitimación se ve complementada, en pos de un mayor acceso a la información, con el principio de informalidad, cuyo único requisito es que la realización del mismo sea formulada por escrito y con la identificación del requirente (Artículo 3).

A lo expuesto, se alinea también el Anexo VII del Decreto N° 1172/03 del PEN (Reglamento General del Acceso a la Información Pública Nacional para el Poder Ejecutivo Nacional), de aplicación en el ámbito de organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funciona bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional (Art.2). Siendo la Comisión a vuestro cargo un ente autárquico del Poder Ejecutivo Nacional, se ve regulado bajo el ámbito de la norma en cuestión. El mencionado decreto hace alusión al carácter que adquiere la información pública en cuanto *"...constituye una instancia de participación ciudadana..."* (Art.3) cuya finalidad es, precisamente, *"...permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y*

veraz" (Art.4). Con el fin de lograr dicho objetivo, establece el plazo de 10 días para proveer una respuesta, prorrogables de forma excepcional por igual período.

Frente a los motivos fácticos y los argumentos jurídicos expuestos, se solicita la información que a continuación se detalla.

III- INFORMACIÓN SOLICITADA

1) Qué tipo de tareas ha efectuado para resolver la situación mencionada; en particular informe si ha brindado apoyo técnico, financiero o de otro tipo a la Provincia de San Juan o a la empresa para: a) investigar y determinar la cuantía y tipo de contaminación en la zona, b) para dar solución al problema de contaminación referido (remediación, aislamiento, remoción de la escombrera, entre otros).

2) Si ha iniciado algún contacto y/o gestión con su par en la República de Chile para determinar y dar solución a la situación referida, y cuál ha sido su resultado.

3) Todo otro dato de interés sobre la situación descrita de la escombrera de la empresa Chilena Antofagasta Minerals.

IV - DERECHO

La presente solicitud se enmarca en lo dispuesto por el Art. 41 de la Constitución Nacional que consagra la protección del medio ambiente (y la obligación por parte de Estado por proveer información ambiental y, por parte de los particulares de proteger el ambiente) y en los Pactos incorporados al Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional. Se suma a ello la Ley Nacional N° 25.675 (Ley General del Ambiente) que consagra el derecho de obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como

reservada (Art. 6, 10 y 16), la Ley N° 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y los Arts. 2, 3, y 4 del Decreto N° 1172/03 del PEN.

V - FORMULA RESERVA

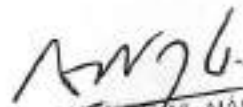
De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto N° 1172/03, se formula reserva de promover la pertinente acción judicial ante la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial a mi pedido. Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, formulo desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado.

VI - PETITORIO

Por lo expuesto se solicita:

- 1) Se tenga a FARN por presentada y por constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe;
- 2) Se tenga presente el derecho invocado en el punto IV y por formulada la reserva del punto V;
- 3) Se provea la información requerida en los plazos establecidos por el Art. 12 del Decreto N° 1172/03.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.


ANDRES M. NAPOLI
DIRECTOR EJECUTIVO
FUNDACION AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES